Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Cristian Alejandro Martínez
Demandados	Hernán Darío Narváez y Otro
Radicación	63-001-41-05-001-2023-00150-00

Armenia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

(2023)

Seria esta la oportunidad decidir lo que en derecho corresponda frente a la admisión de la demanda presentada por **Cristian Alejandro Martínez** en contra de **Hernán Darío Narváez y Lino Andrés Mendoza,** no obstante, se denota que este despacho carece de competencia en razón al factor territorial, para lograr tal cometido.

En efecto, el parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, establece que los jueces de pequeñas causas tienen competencia a nivel «*municipal y local*», por su parte, el artículo 5 del C.P.T.S.S., establece que la competencia general se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante; además el artículo 12 inciso 3 *ibid.*, establece que «*donde existan*» los Jueces Municipales de Pequeñas Causas conocerán en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. A contrario sensu en aquellos lugares donde no existan tales autoridades los procesos de única instancia, serán de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito ora los Jueces Civiles del Circuito con conocimiento en asuntos laborales.

La Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela, ha indicado que «*… la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de*

*pequeñas causas, es la **municipal y local**, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario». (STL12840-2016)*

Conforme a estos lineamientos legales y jurisprudenciales, en este caso tenemos que el demandante **Cristian Alejandro Martínez**, indicó en su libelo genitor que prestó sus servicios en obras en los municipios de **Circasia y Salento**, siendo el primero de estos sitios donde se estableció mientras prestaba sus servicios como interventor. Con esa premisa, es evidente que en principio quien debería conocer del tramite de este asunto seria un Juez de categoría Municipal de Circasia o Salento; no obstante y como quiera que a la fecha tal despacho no ha sido creado, deberán conocer de esta controversia los Juzgados Laborales del Circuito de Armenia, quienes contrario a lo que ocurre con este despacho cuya competencia está restringida al **Municipio de Armenia**, tienen competencia en todo el Circuito conformado por **Armenia, Circasia, Filandia, la Tebaida, Montenegro, Quimbaya y Salento**. En términos simples, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia solo tiene competencia para conocer aquellos asuntos que no superen los 20 smmlv, y cuyo demandado tenga como domicilio Armenia, o tal localidad coincida con el último lugar de prestación de servicios. Esto descarta conocer asuntos de los municipios circunvecinos.

Por lo dicho anteriormente, en cumplimiento a lo previsto en el **artículo 48 del C.P.T.S.S y el artículo 139 del C.G.P.** (aplicable al procedimiento laboral por el reenvío dispuesto en el **artículo 145 del C.P.T.S.S**) y con el fin de evitar dilaciones y nulidades procesales, se ordenará la remisión del expediente al Juez competente.

El **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda ordinaria laboral promovida por **Cristian Alejandro Martínez** en contra de **Hernán Darío Narváez y Lino Andrés Mendoza.**

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia por el factor territorial, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Remitir las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de Armenia, Quindío para que se efectué el reparto entre los Jueces Labores del Circuito de esta ciudad.

CUARTO: Cancelar la radicación secretarial, dejando anotación de su salida en el libro único de radicación

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ

Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace https://t.ly/P-59

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 4 DE JULIO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA